

I Congreso Internacional de Traducción Especializada

**TÉRMINO Y SENTIDO:
RELACIONES SEMÁNTICAS APLICADAS
AL LÉXICO JURÍDICO**

Ricardo Chiesa
Traductor Público

Término y Sentido: Relaciones Semánticas Aplicadas al Léxico Jurídico

Ricardo Chiesa
Traductor Público

INTRODUCCIÓN

La terminología jurídica nos presenta a menudo dificultades de comprensión e interpretación, aun en los contextos aparentemente más autosuficientes. Entre las múltiples causas de esta dificultad, una de especial interés es que el término se percibe aisladamente de otros que pertenecen al mismo campo o subcampo léxico, es decir, como si el término fuera un compartimento estanco y en sombras, sobre el cual, además, el sintagma donde ocurre no acaba de echar suficiente luz.

Otra de las causas es la inversa: el término se asocia indebidamente a otros que se perciben como afines, o directamente se lo identifica con estos, ya sea por razones de pura forma, como en los casos de confusión paronímica, o por razones de fondo, como en los casos de aplicación impropia de relaciones semánticas tales como la sinonimia, que los diccionarios y otras fuentes secundarias con frecuencia estimulan.

Así, los diccionarios especializados, monolingües o bilingües, no siempre proporcionan las “coordenadas” necesarias para apreciar la situación de un término dentro del universo léxico; por su parte, los tesauros jurídicos muchas veces obnubilan los límites o exageran la distancia entre un término y otro al generar la falsa impresión de que los vocablos son intercambiables o, por el contrario, mutuamente excluyentes.

Examinaremos a continuación algunas relaciones semánticas aplicadas al campo jurídico, con el fin de identificar y resolver problemas en la apreciación de la *densidad conceptual* de ciertos términos particularmente opacos o bien transparentes sólo en apariencia y poder así, por un lado, justificar su existencia en ese universo que denominamos “léxico jurídico”; y por el otro, clarificar su uso en un contexto dado y allanar el camino para su correcta traducción a la lengua meta.

Además de trabajar en este eje de la lectocomprensión previa a la traducción, destacaremos también las asimetrías que suelen presentarse entre el español y el inglés en la organización y segmentación de la realidad jurídica, para tomar decisiones apropiadas al momento de hacer la selección terminológica en la construcción del texto en la lengua de llegada.

1. Sinonimia

La sinonimia es la relación semántica en virtud de la cual dos o más palabras o grupos de palabras de una misma lengua poseen una carga semántica absolutamente idéntica, o bien —y más frecuentemente— comparten el mismo sentido, entendido éste como significado conceptual o contenido denotativo, pero presentan diferencias o matices desde los puntos de vista connotativo, estilístico, colocacional, entre otrosⁱ. Se trata de una relación que no se entabla entre significados, sino entre un significado y las formas que adopta: un mismo significado se encuentra o se plasma en dos o más formas significantesⁱⁱ.

Nos detendremos aquí en cinco tipos diferentes de sinonimia, que caracterizaremos brevemente e ilustraremos con términos propios del ámbito jurídico.

i. *Sinonimia pura*. En este caso, dos o más términos comparten la misma carga semántica y son completamente equivalentes en términos de efecto comunicativo, valor estilístico y afectivo, implicación connotativa, etcétera, de modo tal que pueden intercambiarse libremente *dentro de un determinado sintagma*. Esta última salvedad implica tomar la posición de que dos o más sinónimos pueden juzgarse tales sólo en función de colocaciones determinadas y no, en forma aislada.

Por ejemplo, los términos *instaurar*, *incoar* y *entablar* pueden utilizarse como sinónimos puros para articular, en la lengua de especialidad, el significado de “empezar” en la colocación con la frase “una demanda”.

Para ilustrar la ligazón entre sinonimia y colocación, tomemos el caso de los adjetivos *cautelar* y *precautorio* en el español jurídico de la Argentina. Ambos son sinónimos puros cuando se colocan con el sustantivo “medida” (medida cautelar = medida precautoria), pero cuando el sustantivo con el que ha de armarse la frase nominal es “proceso”, para significar el proceso que tiene lugar con el fin de obtener el dictado de una medida que resguarde los derechos del actor en otro juicio, el adjetivo típicamente usado es *cautelar*, de modo que se reputa *inapropiada* o bien *infrecuente* la frase “proceso precautorio”. Los conceptos de *propiedad* y *frecuencia de uso* de determinadas colocaciones (entendidas éstas como agrupaciones “naturales” de vocablos y portadoras de cohesión léxicaⁱⁱⁱ) resultan indispensables al momento de juzgar la conveniencia de reemplazar un término por otro al que se considera su sinónimo.

Este tipo de sinonimia que llamamos “pura” es muy frecuente en el discurso jurídico en español, que en general es temeroso del efecto supuestamente antiestético de la repetición. La doctrina, los jueces, los abogados en sus escritos, y hasta el legislador recurren a la sinonimia con fines que, en principio, pueden reputarse expresivos. Sin embargo, el uso excesivo de sinónimos puros, arraigado en el deseo de proveer lo que se conoce como la “variación elegante”, ha llevado a lingüistas y estilistas a caracterizarlo como una práctica viciosa, que no pocas veces interfiere en la comunicación y distrae del contenido del mensaje.

Asimismo, la sinonimia pura suele utilizarse con fines de reafirmación o explicación, como en las frases “nulo y de ningún valor” o “a su entera discreción y arbitrio”, donde “nulo” y “de ningún valor” y “discreción” y “arbitrio” tienen el mismo rango semántico en las colocaciones en que ocurren y constituyen ejemplos de lo que podría llamarse lenguaje jurídico “formulista”.

Por su parte, el inglés jurídico se presenta como mucho más renuente a recurrir a la sinonimia, sobre todo referencial, en textos normativos y estipulativos, y más abierto a ella en textos argumentativos o persuasivos. Desde hace tiempo, y con éxito dispar, los estudiosos del discurso jurídico inglés recomiendan la abolición de la variación pretendidamente elegante, e incluso el abandono de muchos de los conocidos “dobletes” de términos de distinto origen etimológico pero con el mismo sentido, en aras de una mayor concisión y claridad^{iv}.

Este es un aspecto que merece tenerse en cuenta al momento de la traducción: por ejemplo, en la traducción inversa, si se elige el camino de una traducción funcional orientada al destinatario y con plena consideración del propósito que esa traducción ha de satisfacer, como puede ser el caso de un contrato o de una demanda, es probable que allí

donde el texto de partida en español hace uso y abuso de la sinonimia como vehículo expresivo, el traductor opte por racionalizar o descartar el empleo de sinónimos y concentrarse en la fuerza denotativa de un término único en inglés, a despecho de la merma estilística que puede suponer la reiteración. En contraste, si la traducción está más orientada al emisor del texto de origen, como puede ser el caso de un artículo de opinión o un trabajo de fuerte corte persuasivo para ser presentado en un congreso o publicado en un libro, es probable que el traductor opte por preservar la línea expresiva del original, lo cual incluye la variación que permite la sinonimia.

ii. *Sinonimia aproximada*. Aquí nos encontramos con dos o más términos que comparten todos los componentes esenciales de sentido, pero difieren en algunos aspectos que pueden considerarse menores en tanto no impedirían una comunicación y una comprensión “generales” o “aproximadas” del significado del sintagma en el que intervienen. Si bien es opinable qué componentes de sentido son “menores”, la calificación de sinónimos aproximados se asienta, por un lado, en el uso más o menos indistinto que los técnicos hacen de dos o más términos, y por el otro, en su agrupación como términos afines en diccionarios o tesauros. Es cierto que la existencia de diferencias entre ciertos componentes de sentido llevaría a concluir que, desde un estricto punto de vista técnico, los términos no son intercambiables en todos los sintagmas, pero esta apreciación está condicionada por el *grado de tolerancia ante la imprecisión técnica* que se verifica en una determinada comunidad en un momento dado. Hoy por hoy, en el ámbito jurídico de la Argentina, donde los expertos mismos (y no sólo los medios de comunicación) dicen “el juez *dictaminó”, o “la Cámara Penal todavía no ha dictado su *veredicto”, o “el legítimo propietario *detenta la propiedad de la cosa”, puede decirse que este grado de tolerancia es, desafortunadamente, bastante alto, al menos desde un punto de vista prescriptivo.

A modo de ilustración de la sinonimia aproximada, podemos citar los sustantivos “exención” y “liberación”, por ejemplo en su colocación con la frase preposicional “de responsabilidad”. Ambos comparten el ingrediente esencial de sentido “alivio o relevación del cumplimiento”, pero debe destacarse que en el uso jurídico generalizado, la “exención” supone decidir o disponer *ex ante* que un determinado sujeto no asuma una obligación, como en el caso de la exención impositiva, mientras que la “liberación” supone la existencia previa de una obligación, un acreedor y un deudor, y denota la decisión que el acreedor toma *ex post*, es decir, una vez que la obligación ha sido contraída por el deudor, de relevar a éste de su cumplimiento, en todo o en parte. El contraste entre estos sinónimos aproximados puede ser útil para traducir correctamente el término inglés “disclaimer”, que, como sabemos, se refiere a la declaración por la cual un sujeto (por ejemplo, una de las partes de un contrato) manifiesta que no asume responsabilidad por determinados hechos o en determinadas circunstancias futuras. Es decir, *se anticipa* a un posible estado de cosas y manifiesta, *ex ante*, que no podrá atribuírsele responsabilidad. Es habitual que las cláusulas de “disclaimer” se traduzcan al español con el título de “liberación (o “exoneración”) de responsabilidad”; por lo dicho, esta traducción es inexacta, porque no es la contraparte quien libera de responsabilidad al manifestante, sino este mismo quien se exime de ella. Son equivalentes precisos, en cambio, las traducciones “exención de responsabilidad” o “exclusión de responsabilidad”, que recogen con acierto algunos diccionarios.

iii. *Sinonimia falsa o aparente*. En este caso, podemos encontrar con tres situaciones distintas:

a) en un texto, dos o más términos se utilizan como si fueran sinónimos puros cuando en realidad son sólo sinónimos aproximados o bien, directamente, no son sinónimos, es decir, *la sinonimia referencial es inadecuada*;

b) en un texto, un término *se usa impropriamente como si fuera sinónimo de otro existente en el léxico* y con el cual se lo confunde por la existencia de *una cierta superposición de sentido*;

c) en un texto, un término *se usa impropriamente en lugar de otro que es parónimo suyo* y con el cual se lo confunde.

Vamos a ilustrar estas tres situaciones con ejemplos:

a) *Sinonimia referencial inadecuada*. En un escrito presentado por un abogado en el marco de un juicio de daños por incumplimiento de contrato, se lee lo siguiente:

*“La duración original pactada en el contrato era de dos años, y las partes hicieron reserva del derecho de **renovar**lo siempre y cuando ambas prestaran su consentimiento a la **renovación** por escrito y con una anticipación no inferior a dos meses a la expiración del plazo original. Pues bien, así ocurrió en el mes de octubre de 2001, tal como se desprende de la carta agregada a fs. ..., en la cual la demandada acepta dicha **prórroga** ...”*

En este texto, el autor utiliza el término *prórroga* como sinónimo referencial de *renovación*, seguramente con la intención de no ser repetitivo, y genera así una sinonimia aparente entre ambos términos. En efecto, si bien ambos pertenecen al género próximo “extensión temporal” y comparten, por lo tanto, ese componente de sentido, en el área jurídica, más específicamente en Derecho Contractual, adquieren un significado distinto, *al menos cuando no hay una explicitación del plazo de extensión: renovación* significa “extensión por un plazo igual al original o anterior”, mientras que por *prórroga* debe entenderse “concesión de un plazo mayor para el cumplimiento de una obligación”^v o “extensión o ampliación del plazo original mediante la adición de otro normalmente menor”^{vi}. Cabe agregar que, en ocasiones, otro componente semántico de *prórroga* es “por disposición de la autoridad”, como cuando el legislador dispone la extensión temporal compulsiva de ciertas relaciones contractuales o situaciones procesales. Puede argumentarse que *prórroga* es un género que incluye a la especie *renovación*, pero aun así, la referencia estaría hecha a un hiperónimo, como veremos más abajo, y no a un verdadero sinónimo.

b) *Sinonimia impropia por superposición parcial de sentido*. En este caso, se utiliza un término que tiene, en realidad, la carga semántica de otro, pero con el cual comparte uno o más componentes de sentido *no esenciales*. Podría decirse que, más que un caso de sinonimia incorrecta, éste es un caso de lisa y llana confusión semántica; pero lo interesante es que esta confusión en el uso lleva a que los términos en cuestión aparezcan como sinónimos en diccionarios, glosarios y otras fuentes derivadas de consulta, e incluso induce a la sinonimia referencial incorrecta antes mencionada en no pocos escritos de abogados.

Por ejemplo, es frecuente la confusión entre los términos *excepción de falta de legitimación* y *excepción de falta de personería* tal como se utilizan en Derecho Procesal Civil en la Argentina. Ambas son oposiciones que se deducen a modo de defensa; ambas

aluden a una carencia; y ambas remiten a una condición o “status” de los litigantes. Pero la nota distintiva fundamental de sentido está dada por el hecho de que mediante la excepción de falta de legitimación, lo que se arguye es –entre otras posibilidades– *la falta de identidad entre quien demanda o es demandado y el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión*^{vii}, como por ejemplo, cuando el demandante que entabla una acción de reivindicación (pretensión reivindicatoria) no es el propietario de la cosa (titularidad de dominio como sustento de la pretensión procesal)^{viii}. En cambio, mediante la excepción de falta de personería, lo que se arguye es *la falta de capacidad procesal*, es decir, *la falta de capacidad civil para estar en juicio, o la insuficiencia del mandato o la representación que se invoca*^{ix}. Por ejemplo, si se demanda a un incapaz, como un demente declarado en juicio, la excepción se opone porque no se ha dirigido la acción contra su representante legal, el curador. Por otra parte, cabe aclarar que la excepción de falta de personería es dilatoria, es decir, excluye sólo temporariamente el derecho del actor, con lo cual no impide que el juez se pronuncie sobre ese derecho una vez subsanados los defectos en que se sustenta la excepción; en cambio, la excepción de falta de legitimación es perentoria, es decir, si prospera, excluye en forma definitiva el derecho del demandante.

De lo dicho se deduce que en inglés, la frase “lack of standing to sue or be sued” puede utilizarse para construir un equivalente apropiado de la excepción de falta de legitimación, mientras que para la traducción de la excepción de falta de personería, habrá que recurrir a otras frases explicativas, tales como “lack of legal capacity to sue or be sued” o “lack of sufficient authority”, según el caso.

c) *Sinonimia impropia por confusión paronímica*. En este caso, dos términos se utilizan indistintamente, bien como supuestos sinónimos referenciales en el mismo texto, bien como supuestos sinónimos dentro del léxico, cuando en realidad se trata de términos con distinta carga semántica y que sólo se asemejan en su etimología, su forma o su sonido, es decir, son parónimos.

Por ejemplo, en la publicidad de un taller para abogados sobre Concursos y Quiebras, se utilizan indistintamente los términos *verificación tempestiva* y *verificación temporánea* para significar la solicitud de verificación de créditos que los acreedores presentan dentro del plazo fijado por el tribunal en el auto de apertura del concurso o en la sentencia declarativa de la quiebra. Ninguno de estos dos términos se utilizan en la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ); son etiquetas que utiliza la doctrina para caracterizar a las solicitudes que se presentan dentro del plazo judicialmente fijado para el cumplimiento de esta carga procesal. Así, la colocación correcta es “verificación tempestiva”, ya que el adjetivo “tempestivo” significa “oportuno”, “que sucede en el momento que corresponde”. La otra etiqueta, en cambio, es incorrecta, porque el adjetivo “temporáneo” significa “temporario”, “que dura por algún tiempo”, es decir, alude al carácter pasajero de un acto o acontecimiento, lo cual no se corresponde con el sentido que quiere atribuírsele a la insinuación de créditos en las frases citadas. Esto se ve con mayor claridad cuando se advierte que el “contrario” de *verificación tempestiva* no es, por ejemplo, “verificación permanente”, sino “verificación tardía”, término que la LCQ sí utiliza^x. La confusión por similitud formal, gráfica y sonora, entre los términos *tempestivo* y *temporáneo* puede deberse también al hecho de que el adjetivo “extemporáneo” significa “inoportuno” o “impropio del tiempo en que sucede”, es decir, es un falso antónimo de *temporáneo* y, en cambio, verdadero antónimo de *tempestivo*. Por lo demás, el adjetivo *temporáneo* se usa correctamente en otras colocaciones del ámbito forense, como por ejemplo, *ocupación temporánea*, que denota la potestad de la Administración Pública de utilizar *transitoriamente* bienes o cosas muebles o inmuebles determinados cuando existan causas de utilidad pública que así lo justifiquen^{xi}. De todo lo dicho se sigue que, en

inglés, un adjetivo equivalente para el español *tempestivo* puede ser “timely”, mientras que para *temporáneo* (utilizado correctamente), adjetivos apropiados pueden ser “temporary” o “transient”. Y se sigue también que, al encontrarnos en la traducción con frases como *verificación temporánea*, primero debemos hacer una reconstrucción intralingüística, reemplazar el supuesto sinónimo por el parónimo con el cual se lo ha confundido, y recién después, traducir.

Otro caso interesante es el de los adjetivos ingleses *conclusive* y *conclusory*, que también suelen confundirse por paronimia. Si bien *conclusory* ni siquiera figura en muchos diccionarios monolingües, y los diccionarios de lengua general más completos lo presentan como sinónimo de *conclusive*, en el inglés jurídico se utilizan con distinto sentido: *conclusive* significa “decisivo” o “concluyente”, mientras que *conclusory* significa “insuficiente” o “infundado, carente de sustento o fundamentación”^{xii}, como por ejemplo en la siguiente oración:

“The plaintiff’s conclusory allegations could not satisfy the burden of proving that the defendant was mistaken as to the effects of the indemnification provision in the agreement”.

iv. *Sinonimia de autor*. Todos los casos mencionados dentro de la sinonimia falsa o aparente, así como los enunciados dentro de la sinonimia aproximada, pueden entenderse como casos de sinonimia de autor, es decir, la atribución del mismo sentido a dos formas significantes distintas por parte de un determinado usuario de la lengua con independencia de lo que puedan prescribir los diccionarios o los manuales de estilo y en contraposición con la terminología empleada por otros usuarios. El “peso específico” atribuible a esta sinonimia, es decir, su confiabilidad y su autoridad, van unidas a las que inspire el autor, como en el caso de un jurista o de un miembro de un tribunal. Lo mismo cabe decir de los neologismos creados por el autor de un texto (nuevamente, casi siempre un jurista) como sinónimos de otros términos ya establecidos, como por ejemplo, el término *contrahuelga* que algunos laboristas utilizan como sinónimo de “cierre patronal” (el inglés “lock-out”)^{xiii}.

v. *Sinonimia referencial*. Como una subclase de la sinonimia de autor, encontramos la sinonimia referencial, que en este trabajo ceñimos a la utilización de un término, llamado correferente^{xiv}, para citar, por segunda vez en el discurso, un elemento léxico previamente presentado^{xv} y al cual se refiere por anáfora. Son muchas las razones que pueden justificar el uso de sinónimos referenciales^{xvi}, pero mencionaré sólo dos a título de ejemplo en el discurso jurídico en español: una es el deseo ya comentado de “*variar*” la expresión, con fines estéticos o estilísticos, como cuando se procura evitar la repetición. Así, por ejemplo, un abogado puede referirse al escrito con el que ha iniciado un proceso llamándolo “demanda”, “escrito de inicio”, “libelo de inicio”, o incluso “querrela”, aunque se trate de una demanda no penal.

Otra razón es el deseo de *proveer datos adicionales* acerca del elemento mencionado en primer término, lo cual se aprecia claramente en el uso de las etiquetas que denotan roles jurídicos: pensemos, por ejemplo, en un escrito presentado en el marco de un concurso preventivo, en el cual se identifica al sujeto que en su momento presentó la petición de concurso como “el deudor”, “el peticionante”, “el concursado” o incluso “el concordatario”. Demás está decir que ninguno de estos cuatro términos es sinónimo de los otros tres. En cada uno, hay componentes de sentido de más o de menos que señalan aspectos o circunstancias distintas del mundo de la realidad: el “deudor” es tal desde un punto de vista sustantivo y no, procesal, pero a la inversa, es “solicitante” desde un punto

de vista procesal y no, sustantivo; por otra parte, el uso de este segundo término como supuesto sinónimo referencial de “deudor” sólo se justificaría por la intención del autor de destacar la relevancia, en el contexto, de esa actividad de “presentación de una solicitud” que en algún momento el deudor desarrolló. Pero el solicitante de su concurso preventivo no es, por ello solo, necesariamente el “concurtido”. Como este vocablo lo sugiere, el deudor adquirirá esa condición una vez que se haya decretado la apertura del concurso, y no la tendrá en el período que transcurre entre la presentación de la solicitud y la resolución por la cual el juez la acoge, y mucho menos – es decir, nunca – si esa petición es rechazada. Por último, para que el deudor, peticionante y concurtido pueda denominarse, también, “concordatario”, será preciso, al menos, que haya presentado su propuesta de acuerdo preventivo (llamado, en anteriores legislaciones, “concordato”, de donde proviene el nombre del rol) o tal vez, más precisamente, que esa propuesta haya sido aceptada por los acreedores y homologada por el juez. Lo interesante, y el problema léxico para el traductor es que esta distinción prescriptiva que acabamos de hacer no tiene una feliz recepción en la mayoría de los textos (doctrinarios, jurisprudenciales, procesales) del área concursal, y más preocupante es observar que la distinción no se respeta siquiera en la Ley de Concursos y Quiebras: por ejemplo, el artículo 11, sobre requisitos de la petición de concurso preventivo, dice lo siguiente en su inciso 4):

“ARTÍCULO 11.- Requisitos del pedido. Son requisitos formales *de la petición de concurso preventivo*:

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al **deudor** por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el **concurtido**, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios (...).

Se advierte claramente que la sinonimia referencial utilizada es incorrecta, ya que el deudor peticionante en modo alguno ha adquirido, en esta etapa, el carácter de “concurtido”. Tanto más cuando, poco después, el artículo 13 afirma:

ARTÍCULO 13.- Término. Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de CINCO (5) días.

Rechazo. *Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11.*

Así, si el deudor peticionante no cumple con los requisitos del artículo 11, se expone al rechazo de su solicitud y, por ende, a que no se decrete la apertura de su concurso, por lo cual mal puede llamárselo “concurtido”.

Nuevamente, a los efectos de la traducción del citado inciso 4) del artículo 11, será necesario hacer una “reconstrucción” intralingüística del supuesto sinónimo referencial “concurtido”, para entenderlo como lo que en realidad es –“deudor” a secas o, como mucho, “deudor peticionante del concurso”– y, sobre esta base de sentido, traducir el término a la lengua meta.

A continuación, analizaremos otras relaciones semánticas que, de un modo u otro, remiten a los distintos casos de sinonimia que hemos visto hasta aquí.

2. Hiperonimia e hiponimia

La hiperonimia o superordinación es la relación semántica en virtud de la cual un término contiene o incluye a otros en su extensión de sentido, es decir, designa una clase o género respecto de otros términos que identifican subclases o especies. Así, la hiperonimia es una relación “descendente”, mientras que la hiponimia o subordinación, también llamada “inclusión semántica”, es la relación “ascendente” complementaria: aquella por la cual una porción del sentido de dos o más términos se encuentra comprendida en el de otro del cual el lexema hipónimo es una subclase o especie. A su vez, las diferentes subclases o especies se denominan cohipónimos, y se dice que, entre sí, se encuentran en una relación de incompatibilidad o mutua exclusión^{xvii}.

Como en cualquier otro ámbito en el que se utilice la herramienta de la clasificación, estas dos relaciones son sumamente comunes en el campo jurídico. Lo que me interesa destacar en este trabajo es que, a menudo, no se advierte que un término jurídico es hipónimo o hiperónimo de otro, o bien se desconocen sus posibles cohipónimos, o bien se confunde a estos cohipónimos o a los géneros y especies respectivos con sinónimos puros.

Un ejemplo de fácil comprensión es la relación que existe entre los términos apelante y recurrente. Recurrente designa a la parte que interpone un recurso, cualquiera sea éste, mientras que apelante designa a quien interpone uno en especial, el recurso de apelación. Así, la especie apelante es un hipónimo del género recurrente. En los textos jurídicos, es muy habitual el uso de un término genérico como sinónimo referencial de una de sus especies, como lo hemos visto más arriba en la sinonimia referencial inadecuada, por lo cual bien puede utilizarse “el recurrente” para remitir a “el apelante”. El peligro radica –sobre todo cuando los términos y las relaciones entre ellos no son tan transparentes– en interpretar erróneamente que son sinónimos puros y que, por ejemplo, apelante podría reemplazar a recurrente en cualquier otra colocación o contexto.

En cuanto a la traducción, la utilización del género como sinónimo referencial crea la falsa impresión de que siempre debe encontrarse un equivalente para ese género en la lengua meta; pues bien, a veces, no lo hay, por razones de asimetría en la organización terminológica de la realidad jurídica en una comunidad y otra: de hecho, no hay ningún término en inglés que sea un exacto equivalente del género recurrente, que abarque la totalidad de su sentido, y por lo tanto, comprenda a todas sus especies, es decir, hay un vacío léxico. En otras ocasiones, aun cuando ese equivalente exista, puede ser preferible no usarlo y reiterar, en cambio, el término equivalente de la especie en cuestión; esto es así especialmente al traducir del español al inglés, por las diferencias que hemos esbozado antes en cuanto al valor de la repetición en el discurso jurídico. Así, recurrente y apelante serán, en todas sus apariciones respectivas en el texto de origen, invariablemente “appellant” en nuestra traducción.

Además, la existencia de un término genérico no garantiza que todas las porciones de sentido incluidas en él estén representadas por un hipónimo. Por ejemplo, en el discurso jurídico de la Argentina, tenemos el término apelante para quien deduce el recurso de apelación, pero para el recurrente que deduce un recurso de aclaratoria o uno de revocatoria, no tenemos hipónimos análogos como “*aclarante” o “*revocante”, con lo cual sólo puede identificarse a la parte que los presenta mediante el uso de una frase perifrástica o el de un término genérico más o menos próximo, como recurrente o petitionante o solicitante. Estos vacíos léxicos a veces llevan a que, en la traducción, se utilice incorrectamente un cohipónimo para traducir a otros. Por ejemplo, trasladando el problema a los recursos, veremos que el recurso de aclaratoria en el ordenamiento federal argentino (cohipónimo de apelación, y ambos subclases del hiperónimo recurso) se suele traducir al inglés como “appeal for clarification” o con alguna otra frase que

contenga el término “appeal”. Más apropiado sería utilizar el término “motion”, por ejemplo en la colocación “(post-judgment) motion for clarification”, para no generar la impresión de que la aclaratoria se refiere a cuestiones de fondo de la resolución impugnada, como sí ocurre en el caso de “appeal”^{xviii}. Por lo demás, el problema se complicaría si en el mismo texto se mencionaran la apelación y la aclaratoria, ya que, de usarse “appeal” para la traducción de ambos recursos, se trasladaría al inglés una falsa relación de género-especie entre “appeal” y “appeal for clarification”.

Esta relación semántica también ayuda a explicar casos de sobretraducción, como por ejemplo, cuando los términos ingleses “injunction” o “injunctive relief” se traducen como “medida(s) cautelar(es)”. La traducción no puede reputarse incorrecta, pero sí imprecisa, ya que “medida cautelar” es un género que comprende, entre muchas otras, a las que en el mundo angloamericano se dictan como “injunctions”, esto es, medidas de orden compulsivo, impeditivo o restrictivo. Así, el embargo preventivo o la anotación de litis son hipónimos de “medida cautelar”, y ninguno de ellos comparte, fuera de esta pertenencia al género “cautelar”, ningún componente de sentido con “injunction”.

Por último, digamos que las relaciones de hiperonimia-hiponimia también permiten clarificar la extensión de sentido de un término en estos tres casos que explicaremos brevemente con ejemplos:

a) Asimetrías terminológicas en la organización de la realidad. En inglés comercial, se utiliza a menudo la frase “withholding or other taxes”, sintagma éste del que se desprende que, dentro de la clase “taxes” (impuestos), hay una subclase llamada “withholding taxes”. Si bien esta última es una frase construida mediante un tropo por el cual una actividad se transforma en objeto, no pocas veces se la ve traducida como “*impuestos de retención”, como si tal cosa existiera, en lugar de “retenciones impositivas”, que es lo que significa. Es decir, podría argumentarse que en inglés, el género “taxes” comprende a la actividad de la retención, mientras que en español, tal categorización es imposible.

b) Términos usados promiscuamente como género y especie. Un caso típico es el inglés “termination”, que tanto alude a la extinción de una relación contractual en sentido amplio (género) como a distintas hipótesis (especies) de extinción que, en la lengua, podrían designarse a través de hipónimos. En algunos contratos, más rigurosos en su expresión, la cláusula de extinción lleva por título el consabido “termination” pero, al distinguirse entre los casos de finalización del contrato, las subcláusulas respectivas se titulan “termination upon default” (equivalente aproximado de nuestra “resolución”) y “termination without default” (equivalente aproximado de nuestra “rescisión”), lo cual elimina la ambigüedad léxica de un término que puede usarse en sentido “amplio” (es decir, como hiperónimo) y en sentido “estricto” o “restringido” (es decir, como hipónimo).

c) Coordinación y disyunción entre géneros y especies. Esta es una anomalía muy frecuente tanto en castellano como en inglés en el discurso jurídico: un género y una de sus especies se asocian con las conjunciones “y”, “o”, “u”, “ni” como si se tratara de cohipónimos en relación horizontal cuando, en verdad, hay una relación ascendente o descendente entre ellos. Por ejemplo, la frase “*titulistas y bonistas” es una construcción anómala en tanto parece denotar especies distintas acumulables, pero en rigor, titulistas es un género que denota a los titulares de cualquier instrumento o título de deuda y bonistas una de sus especies, que designa, obviamente, a los titulares de bonos. Al traducir esta frase al inglés, es necesario reconstruir primero esta relación de hiperonimia-hiponimia (diciendo, por ejemplo, “bonistas y otros titulistas” o “titulistas, tales como bonistas (u otros)”), para luego traducirla como “bondholders and other debtholders” o

“debtholders, including bondholders”, lo que evitará generar una falsa relación horizontal en inglés.

Una situación peculiar se presenta en el discurso jurídico inglés, en el que es frecuente asociar conjuntivamente un término jurídico que se reputa denotativo de una situación u objeto prototípicos o genéricos y el mismo término, pero premodificado, que parece denotar una subclase dentro de ese prototipo o género. Un análisis componencial demuestra, sin embargo, que los términos no están en relación ascendente o descendente, sino que son cohipónimos. Por ejemplo, en la frase “customers and prospective customers”, debe entenderse que hay una elipsis del adjetivo contrastivo (“existing”) al inicio de la frase, y que esa elipsis se debe a que el autor considera a esta clase como la clase prototípica, natural o “por excelencia”; así, la traducción correcta al español será “clientes actuales o potenciales”, que denota dos cohipónimos del género clientes, y no “clientes y clientes potenciales”, que generaría la impresión de una jerarquización caprichosa. Lo mismo cabe decir, con las variaciones que correspondan en cada caso, de pares como “material breach or alleged material breach” (elipsis inicial del adjetivo “actual”), “payment or prepayment” (elipsis de la frase temporal “when due” o “when expected” después de “payment”), “murder or attempted murder” (elipsis de la frase adjetiva “actually committed”), entre muchas otras.

3. Holonimia y meronimia

La relación antes comentada entre género y especie no debe confundirse con la que vincula a holónimos y merónimos, esto es, términos que denotan un todo o un cuerpo y aquellos que denotan una parte de ese todo o miembros de ese cuerpo, respectivamente. La holonimia es una relación de inclusión material, a diferencia de la hiperonimia, que supone una inclusión conceptual. Desde este punto de vista, entiendo que, en el campo jurídico, la holonimia puede hacerse extensiva al vínculo entre figura jurídica (holónimo) y elementos constitutivos (merónimos).

Ejemplos sencillos tomados del lenguaje general pueden ser “tronco”, merónimo de “árbol”, “clase”, holónimo de “alumnos”. En el lenguaje jurídico-comercial, “acción” (en el ámbito societario) es merónimo de “capital”, “cámara” (en el ámbito procesal) es holónimo de “jueces”. Llevando esta relación al terreno de las figuras jurídicas y los elementos que las componen, podemos decir, por ejemplo, que “promesa” es merónimo de “pagaré”; es decir, todo pagaré que realmente sea tal en nuestro Derecho contiene una promesa de pago.

Lo que me interesa destacar aquí es que, en ocasiones, en el discurso jurídico se utiliza un merónimo por su holónimo y viceversa, lo cual puede generar la impresión de que la relación entre ambos es de sinonimia y no, de parte-todo. Un ejemplo claro es el de los términos sentencia y fallo. Desde un punto de vista técnico (“prescriptivo”), el fallo significa el pronunciamiento del juez sobre la cuestión sometida a su decisión, y se encuentra contenido en la sentencia como la parte dispositiva de ésta, la cual contiene, además, los considerandos y los resultandos. De modo que, en términos estrictos, fallo es merónimo de sentencia. Sin embargo, en el discurso jurídico es habitual que ambos términos se utilicen indistintamente y que, desde un punto de vista “descriptivo”, se los considere sinónimos, tal como ocurre en inglés con el término “decision”. En cambio, el término inglés “holding” denota exclusivamente el fallo como merónimo, y no, como sinónimo, de sentencia.

4. Retronimia

Por último, haremos una breve referencia a la retronimia, que, si bien no es una relación semántica sino un caso de neonomia, suele generar confusión con la sinonimia y la hiperonimia.

La retronimia es el procedimiento de creación de un nuevo término para designar un concepto ya existente frente a la aparición de otro complementario o superador. Así, supone un “antes” y un “después”: en el mundo de la realidad, al concepto A (designado por el término X) le sucede el concepto B. Lo interesante es que, para designar este nuevo concepto B, en el plano de la lengua no se recurre, digamos, a un término Y, sino a un término XY (o YX en inglés), es decir, un término construido con el ya existente, al que se glosa o modifica. Y de allí surge la necesidad lingüística de reidentificar al “viejo” concepto A, ahora con un término XZ (o ZX en inglés); por eso el nombre de “retrónimo”. Este procedimiento trae de nuevo a colación el concepto de “términos prototípicos” (es decir, los “primeros”), que, si no fueran modificados por retronimia, podrían aparecer como géneros inclusivos del nuevo término (cosa que no son, porque el prototipo se ha desplazado un escalón hacia arriba en la clasificación) y sugerir una falsa relación de hiperonimia-hiponimia; asimismo, si no se usara un retrónimo, el término protonímico podría confundirse por ambigüedad léxica con el término creado para el nuevo concepto B (en especial, cuando en el mundo de la realidad, el concepto B tiende a desplazar al concepto A, más que a coexistir con él). Por ejemplo, el vocablo “televisión” hoy en día evoca el concepto de televisión en color, por lo que el hablante que desee referirse a la “vieja” televisión, tendrá que utilizar el retrónimo “televisión en blanco y negro” para evitar el malentendido y la ambigüedad.

Son muchos los ejemplos que podemos encontrar en la lengua general, y mencionamos aquí sólo algunos^{xix}:

Prototipo	Neologismo (para nuevo concepto)	Retrónimo (para concepto existente)
En español		
<i>reloj</i>	reloj digital	<i>reloj análogo</i>
<i>escalera</i>	escalera mecánica	<i>escalera fija</i>
<i>correo</i>	correo electrónico	<i>correo normal / regular</i>
<i>disco</i>	disco compacto	<i>disco de vinilo</i>
<i>guitarra</i>	guitarra eléctrica	<i>guitarra acústica</i>
En inglés		
<i>store</i>	online store, brick-and-click store	<i>brick-and-mortar store</i>
<i>oven</i>	microwave oven	<i>conventional oven</i>
<i>mail</i>	e-mail	<i>paper mail, land mail, snail mail</i>
<i>slash</i>	backslash	<i>forward slash</i>
<i>conference</i>	teleconference /	<i>face-to-face conference</i>

Aunque no con demasiada frecuencia, también se encuentran retrónimos en el campo jurídico. En el derecho argentino, un caso interesante es el término acuerdo preventivo judicial. Dentro del ámbito del concurso preventivo, el deudor siempre tuvo la posibilidad de presentar un acuerdo a sus acreedores destinado a resolver sus dificultades en el pago de los créditos y evitar la quiebra. Llamado primero concordato, este acuerdo pasó luego a denominarse acuerdo preventivo, término que se conserva hoy en la legislación vigente; como tal, se presenta en el marco del proceso concursal, para su aprobación por los acreedores y posterior homologación por el juez. En 1983, la ley 22.917 introdujo la regulación de los acuerdos intentados por el deudor fuera del marco judicial, denominándolos, con dudoso acierto, “acuerdos preconcursales”. En 1995, la reforma de la ley 24.522 incorporó la regulación del hasta hoy vigente acuerdo preventivo extrajudicial o APE, que sigue la misma senda de esos acuerdos preconcursales y permite al deudor que se encuentra en cesación de pagos o que tiene dificultades económicas o financieras celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores, en forma privada, y someterlo luego a la homologación judicial^{xx}.

Así, nuestra LCQ presenta, por un lado, el protónimo acuerdo preventivo para designar al acuerdo propuesto en el marco de un proceso concursal en curso, y el término acuerdo preventivo extrajudicial para designar al nuevo instituto. Ante esta terminología, gran parte de la doctrina, así como los abogados en sus escritos y los jueces en sus resoluciones, utilizan el retrónimo acuerdo preventivo judicial para hacer referencia al protónimo que ahora se ha transformado en cohipónimo, es decir, al acuerdo preventivo “tradicional” por oposición al “nuevo” o extrajudicial. Lo destacable es que el término acuerdo preventivo judicial no se utiliza en ningún artículo de la Ley de Concursos y Quiebras. Así, en su traducción a la lengua meta, habrá que tener presente que no es nada distinto del acuerdo preventivo a secas de la ley, y que sólo tendrá sentido glosarlo con el equivalente del adjetivo “judicial” si en el texto aparece contrastado con su cohipónimo acuerdo preventivo extrajudicial.

Los adjetivos retronímicos típicamente usados, tanto en la lengua general como en la lengua de especialidad, son “común”, “ordinario”, “simple”, “tradicional”, “convencional”, “regular”, “viejo” o “antiguo”, entre otros. Así por ejemplo, la aparición en nuestro medio del nuevo término cheque de pago diferido generó el retrónimo cheque común, así llamado en la ley respectiva, para identificar el concepto hasta entonces conocido simplemente como cheque. Lo mismo ocurrió con la prenda comercial que, ante la aparición de la prenda con registro, comenzó a llamarse prenda común, así como prenda sin registro o prenda con desplazamiento. Este último ejemplo ilustra el hecho de que, al acuñarse el retrónimo, se recurre muchas veces a un elemento de sentido esencial e inherente al término (“con desplazamiento”) que, de no ser por la aparición de una nueva especie (prenda “con registro”, es decir, “sin desplazamiento”), no se justificaría incluir en la etiqueta, puesto que su inclusión implicaría una redundancia. Lo mismo podría decirse del retrónimo hipoteca inmobiliaria, utilizado para contrastar la hipoteca “tradicional” con, por ejemplo, la comparativamente más novedosa hipoteca de buques.

Otro caso interesante es el término tipicidad, que habitualmente se entiende como la relación de adecuación entre una situación, relación o actividad y la descripción que de ella hace la ley. Así, contratos “típicos” serían los regulados en la legislación. En la doctrina contractual moderna, se destaca que algunos contratos atípicos se celebran con habitualidad en la vida negocial, en respuesta a un interés social duradero, por lo cual se

les reconoce tipicidad social. Ante la aparición de este neologismo, y con fines de contraste, los autores se refieren a la tipicidad “ordinaria” utilizando los retrónimos tipicidad normativa o tipicidad jurídica^{xxi}.

Por último, es interesante advertir que, en el discurso jurídico, hay una variante de la retronimia no siempre atada al factor tiempo que se utiliza con fines expositivos y didácticos, sobre todo en doctrina, para modificar a un protónimo y contrastarlo con otro concepto que se reputa complementario o derivado (y, en muchos casos, una variante “irregular” o “corrupta”). Por ejemplo, despido designa, sin más aditamentos, la situación en que el empleador disuelve el vínculo laboral con el trabajador mediante un acto positivo a ese efecto. Sin embargo, hay casos en que el trabajador puede considerarse despedido ante determinadas conductas de su empleador, y a esta situación, el Derecho Laboral la caracteriza con el término despido indirecto. Para contrastarlo con el despido “normal”, y para identificar a éste en ese contraste, se crea el retrónimo despido directo. Este procedimiento es análogo al que, en inglés, da lugar a los retrónimos que contienen el adjetivo “actual”, en contraste con las especies derivadas o complementarias, que se reconocen por el uso del adjetivo “constructive”.

NOTAS Y REFERENCIAS:

- ⁱ LEECH, Geoffrey: *Semantics*, pp. 10-27. Harmondsworth, Penguin Books, 1974.
- ⁱⁱ LEECH, G.: *op. cit.*, pp. 101-102.
- ⁱⁱⁱ BAKER, Mona: *In Other Words*, p. 203. Londres, Routledge, 1992.
- ^{iv} TIERSMA, Peter: *Legal Language*, p. 113. Chicago, The University of Chicago Press, 1999. MELLINKOFF, David: *The Language of the Law*, pp. 363-364 y 354-360. Boston, Little, Brown and Company, 1963.
- ^v Así, por ejemplo, el art. 2.046 del Código Civil argentino dice: “La prórroga del plazo del pago hecha por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza”. Es común también el uso del término “renovación” en frases tales como “renovación automática por un año” respecto de plazos originales más extensos, con lo cual resultaría más apropiado hablar de “prórroga” que de “renovación”. En cualquier caso, la restricción que genera la frase denotativa del período de extensión (“por un año”) no deja lugar a dudas y torna abstracta la discusión terminológica.
- ^{vi} El art. 1582 bis, incorporado al Código Civil Argentino por la ley 25.628, dice: “Se exige el consentimiento expreso del fiador para obligarse en la *renovación o prórroga* expresa o tácita del contrato de locación, una vez concluido éste”. Si bien los adjetivos “expresa” y “tácita” parecen modificar a ambos sustantivos, es difícil imaginar una hipótesis de verdadera “prórroga tácita” (ya que, en contraste con la renovación, la prórroga supone la especificación de un plazo distinto del original), a menos que se entienda que el legislador ha utilizado los términos “renovación” y “prórroga” como sinónimos con un mero fin reafirmativo, lo cual es difícil de sostener.
- ^{vii} PALACIO, Lino: *Manual de Derecho Procesal Civil*, p. 372. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- ^{viii} DE SANTO, Víctor: *Diccionario de Derecho Procesal*, p. 135. Buenos Aires, Ed. Universidad, 1995.
- ^{ix} PALACIO, Lino: *op. cit.*, p. 367.
- ^x Véanse arts. 56 y 287 de la Ley 24.522 (LCQ).
- ^{xi} CASSAGNE, Juan Carlos: *Derecho Administrativo*, Vol. II, p. 627 y sgtes. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- ^{xii} Merriam Webster’s Dictionary of Law. Springfield, Mass., Merriam-Webster, Inc., 1996.
- ^{xiii} VÁZQUEZ VIALARD, Antonio: *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tomo 2, p. 170 y sgtes. Buenos Aires, Astrea, 2001.
- ^{xiv} BAKER, M.: *op. cit.*, p. 182.
- ^{xv} MOYA, Virgilio: *La sinonimia referencial desde el punto de vista de la traducción*, en Actas del II Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación, p. 287 y sgtes. Buenos Aires, Ed. Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, 2000.
- ^{xvi} NEWMARK, Peter: *Approaches to Translation*, p. 103. Londres, Prentice Hall, 1988.
- ^{xvii} LEECH, G.: *op. cit.*, pp. 100-102; BAKER, M.: *op. cit.*, p. 20.
- ^{xviii} Respecto del alcance del recurso de aclaratoria, ver PALACIO, L., *op. cit.*, pp. 583-85.
- ^{xix} Véase <http://www.worldwidewords.org/weirdwords/ww-ret1.htm>.
- ^{xx} Véanse arts. 69 a 76 de la Ley 24.522; FASSI, Santiago y GEBHARDT, Marcelo: *Concursos y Quiebras*, p. 202 y sgtes. Buenos Aires, Astrea, 2000.
- ^{xxi} LÓPEZ CABANA, Roberto: *Contratos especiales en el siglo XXI*, pp. 12-16; p. 31. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999.